

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2021-00121-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISAAC JARAMILLO GARCIA
DEMANDADA: FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO
RADICACIÓN: 760013105004-2019-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por el cual manifiesta al despacho que la empresa **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**, no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la empresa **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**., para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de la empresa **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de la empresa **FULLER ASEO Y MANTENIMIENTO**. al Dr. **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA**, identificado con la CC No. 11.708.251, en la dirección Calle 13 # 50-95 B/ Primero de Mayo, teléfono móvil 3104100333. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 06 de octubre de 2022 se notifican Por ESTADO No. 147 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e324b6fbecbd18034f8ef57803200138f60154e8f19a5730667b2b14bfb884**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2021-00121-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADA: ARBEL TRADING COMPANY LTDA
RADICACIÓN: 760013105004-2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar a la demandada la empresa **ARBEL TRADING COMPANY LTDA.** y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la empresa **ARBEL TRADING COMPANY LTDA.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de la empresa **ARBEL TRADING COMPANY LTDA.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador **Ad-litem** de la empresa **ARBEL TRADING COMPANY LTDA.** al Dr. **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA,** identificado con la CC No. 11.708.251, en la dirección Calle 13 # 50-95 B/ Primero de Mayo, teléfono móvil 3104100333. Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: **FIJAR** gastos de curaduría, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy, 06 de octubre de 2022 se notifican Por ESTADO No. 147 a las partes del auto que antecede.</p> <p>ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria</p>

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc563c9b3155aaac0d4f35553f364f8b1a3c8aeaca2350b6d7c25e0335962c**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que toda vez que, las partes no presentaron recurso de apelación frente al auto N° 2159 del 06 de septiembre de 2022, esta agencia judicial ordenara practicar la liquidación de las costas procesales, por lo tanto, procedo a realizar la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO TASCON SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-00310

Auto Inter. No. 2420

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante**. Por lo anterior el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F//

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043cd5bccfb300b927d76f5ad25b5c898c66981863793f65833e0ebd0e567fb5**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENNY PAOLA LOPEZ HOYOS
DDO: VISE LTDA
RAD: 2022 – 00293

Auto Inter. No. 2438

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HENNY PAOLA LOPEZ HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.592, en contra de **VISE LTDA** representada legalmente por **JUAN PABLO CIFUENTES ALVIRA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b72d83ddb6b358336091e23fedd9a02be5114bc09c71bcf26c5542af33a3ca**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY ALBERTO TORRES ZUÑINGA
DDO: JANER VASQUEZ RODRIGUEZ
RAD.: 2022 – 00296

Auto Inter. No. 2433

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd9fcddd57deca7e068f40efcfe8aae020312f92707bd89e86ae46d1341e58**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GONZAGA BEDOYA DELGADO
DDO: SIDERURGICA DE OCCIDENTE – SIDOC S.A.S.
RAD: 2022 – 00298

Auto Inter. No. 2440

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS GONZAGA BEDOYA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.753.878, en contra de **SIDERURGICA DE OCCIDENTE – SIDOC S.A.S.** representada legalmente por **MARCELA MEJIA VALENCIA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99953e05a97535a9861ff954472f5e200412593ebb868a16701a16f90dae1dfc**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA MARIA PARRA
DDO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA COSMITET LTDA
RAD.: 2022 – 00301

Auto Inter. No. 2434

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06802e4136ead7e3bcfe7543513b4f12d986495843e0220b6498c4af95b5b33f**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022 - 00311

Auto Inter. No. 2400

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.989.098**, **JAIRO LOPEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.953.926**, **JOSE WASHINGTON PRECIADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.902.771**, y por **NELSON MARTINEZ ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.160.655**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.** representada legalmente por **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (Código General del Proceso), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del C.P.L. y de la S.S., y no como lo establece el C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34950fd8511a0e338e4aae9d45d5a39f936dc54dad9436da9ef889d2fa0f5786**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, **el cual se venció el día 26 de septiembre de 2022.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: URIEL VELASQUEZ CAICEDO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022 - 00384

Auto Inter. No. 2441

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, toda vez que, el término vencía el 26 de septiembre de 2022 y el escrito de subsanación se recibió al correo electrónico de este Despacho j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día miércoles 28 de septiembre de 2022, el cual fue remitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Ahora bien, se observa que el escrito de subsanación de demanda fue remitida por el apoderado judicial al correo j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; el cual pertenece al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el día 21 de septiembre de esta calenda, no obstante, es necesario resaltar que, ante este Despacho Judicial, el escrito de subsanación solo se radicó el día 28 de septiembre de 2022, fuera del término concedido, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ed1b8c6e521a1758f36b32e61a0ed5391954bb36f295d94a160e683c33184**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA LOAIZA INSUASTI
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00442

Auto Inter. No. 2435

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d4c1c474c3b4076489ed45b7bfb188b335773767f23fa63b19787a1d2b3f5**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA SOCORRO ALMANZA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00452

Auto Inter. No. 2436

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b0d84fe7c0c5d65bc9db37077cde104c5c16be8ef7d0b758713a5020d1f187

Documento generado en 05/10/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD DEL CARMEN FONTALVO ACOSTA
DDO: UGPP
RAD.: 2022- 00460

Auto Inter. No. 2399

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho segundo y séptimo contiene varios hechos.
- El hecho tercero, cuarto y quinto no se encuentra reseñados como hechos sino como supuestos, lo que genera confusión en los fundamentos facticos que sustentan la presente demanda, se le advierte al apoderado judicial que los hechos deben ser claros, precisos y concisos.
- El hecho quinto contiene varios hechos y razones de derecho.
- El hecho sexto, octavo, noveno, decimo y decimo primero no son hechos son razones de derecho.
- El hecho decimo segundo contiene fundamentos jurídicos.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones propuestas en los numerales primero, cuarto, quinto y sexto. Es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en la demanda, como en el poder, razón por la cual, deberá acoplar el memorial poder en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- Las pretensiones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta no son claras ni precisas, contiene hechos, fundamentos y razones de derecho.
- Es necesario indicarle al togado que la totalidad de los hechos de la demanda son confusos, pues el apoderado en los diferentes fundamentos facticos se refiere a la demandante y al causante como la misma persona, pues refiere palabras como mi mandante o mi representado para referirse a ambos. Además, se observa que, en algunos numerales del acápite de hechos hace referencia que fue la demandante quien laboró para la empresa TELECOM, sin embargo, en otros indica que el vínculo laboral lo tuvo el cónyuge fallecido, y que la demandante señora PIEDAD DEL CARMEN FONTALVO ACOSTA, se presenta a reclamar en calidad de esposa del causante quien laboró para TELECOM y solicita el pago de la pensión sanción causada por su cónyuge. Razón por la cual, se hace necesario solicitar al togado reestructurar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los mismo deben ser claros, precios y concisos y que además de ello deben estar, separados e individualizados, uno por cada numeral.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **NELSON ACOSTA NIETO** portador de la tarjeta profesional No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **PIEDAD DEL CARMEN FONTALVO ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.416.163, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b11acc58dd25255a17f00276f837f9c7926532d82bd42cf7f5f3317bffa959**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Proviene por competencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIBEL CUERVO GRISALES
DDO: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RAD.: 2022 – 00468

Auto Inter. No. 2442

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante señora **MARIBEL CUERVO GRISALES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, solicitando el reintegro laboral definitivo, así como también el pago de la indemnización por despido ilegal de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es la cuantía, y según lo dispuesto por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos cuyas pretensiones asciendan hasta veinte (20) salarios mínimos corresponderán a un proceso ordinario de única instancia, que en este circuito son conocidos por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y los procesos donde la cuantía superen dicho monto serán de primera instancia, conocidos por los Juzgados Laborales del Circuito.

El factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda conforme al artículo 12 *ibidem*, impondrá su admisión, determinando si se trata de un proceso ordinario de primera o de única instancia.

De otro lado, indica el artículo 13 del C.T.P. y S.S., que: "De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."

Descendiendo al caso de autos se tiene que, el juez de única instancia a través de Auto Interlocutorio No. 1695 del 07 de septiembre de 2022, notificado por estados el 08 de septiembre de 2022, determina que, le corresponde conocer del presente proceso a los Juzgados del Circuito, indicando que el asunto que hoy nos convoca no tiene cuantía, argumentando para ello, que el pedimento principal es una pretensión declarativa, que constituye una obligación de hacer, no susceptible de cuantía; razón por la cual, concluye

declarar la falta de competencia por el factor funcional y lo envía al Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto, a este Despacho Judicial, remitido el día 14 de septiembre de esta anualidad.

Considera este juzgador que no le asiste razón al *a quo* en remitir el proceso al Circuito por falta de competencia, pues de una lectura juiciosa de las pretensiones de la demanda, se observa que, además del reintegro laboral definitivo, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido ilegal de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la se estima en la suma de \$6.000.000, pretensiones que, en los términos redactados en el libelo no son subsidiaria ni accesorias sino principales y consecuencia de la pretensiones declarativas. Ahora bien, sea este el momento oportuno para recordar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y siguiente del C.P.T. y de la S.S., los pedimentos de la demanda deben dividirse o separarse entre declarativas y condenatorias, de lo que deviene lógicamente que estas son consecuencia de las primeras, no obstante, de ello no posible asumir que al proponer pretensiones declarativas, perse sean procesos sin cuantía, pues de ser así, todos los procesos en materia de derecho laboral y de seguridad social, serían asuntos no susceptibles de cuantía, por ende, se perdería el sentir de la norma al determinar la competencia en razón a la cuantía.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por tal razón y al haber conocido previamente del caso en concreto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declarando la falta de competencia, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien dirima el conflicto. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO URDINOLA** portador de la tarjeta profesional No. 144.122 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **MARIBEL CUERVO GRISALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.264, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416c045b5ee99b02f69b87559bc68615b460ccf851b079c47f2704c36f09bb7e**

Documento generado en 05/10/2022 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **147** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA